

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

Vistos los autos del expediente CG/DGL/DRRDP-008/2018-02, integrado con motivo del recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por el **C. AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

RESULTANDO

PRIMERO. El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se recibió escrito ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de esta Secretaría de la Contraloría General, correspondiéndole el número de folio 64, a través del cual el **C.**, promovió procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial en contra de la **AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, derivado de los daños que sufrió su vehículo Marca Nissan, Tipo Tsuru III, Modelo 1994, Número de placa del Estado de México a consecuencia de la falta de mantenimiento preventivo en la carpeta asfáltica del Arroyo Poniente de Avenida Gran Canal del Desagüe, de norte a sur, antes del cruce con la esquina Villa de Ayala, en la Colonia Nueva Atzacoalco, Delegación Gustavo A. Madero.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, admitió a trámite el recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por el **C.**, en contra de la **AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en el cual se ordenó girar oficio al ente público presunto responsable con las documentales exhibidas por el promovente, para que en un lapso no mayor de siete días rindiera su informe y alegara lo que a su derecho conviniera; asimismo, se señalaron las once horas del día cinco de abril de dos mil dieciocho, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley, prevista por el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

TERCERO. El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho se recibió en tiempo y forma el informe de la **AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en el que hizo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes; asimismo, ofreció las pruebas que consideró necesarias para desvirtuar la actividad administrativa irregular que le atribuyó el promovente.

CUARTO. El cinco de abril de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley con la asistencia del **C.** y el **LIC. OMAR RUIZ PÉREZ**, representante de la **AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, dentro del desarrollo de la Audiencia se dio cuenta del informe presentado por el ente público, asimismo, se tuvieron por admitidas al reclamante las siguientes pruebas: 1) Copia certificada, emitida por el Lic. Raúl Name Neme, Notario Público número setenta y nueve del Estado de México, de la factura , expedida por **AUTOMOTORES LOMAS VERDES S.A. de C.V.**, de fecha veintinueve de diciembre de mil noventa y tres, constante de una foja útil por ambos lados; 2) Copia certificada del acta de comparecencia del **C.**, ante el Juzgado Cívico GAM-05,



con número de folio C066276, constante de una foja útil por una sola de sus caras; 3) Original del dictamen pericial en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños Mecánicos, con número de folio 4803, de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, emitido por el Ing. David Meneses Martínez, Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, constante de ocho fojas útiles por una sola de sus caras; 4) Original del Dictamen en Valuación de Daños Mecánicos, con número de folio 4811, de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Ing. Eustacio Sánchez Rodríguez, Perito en Hechos de Tránsito y Valuación Mecánica, constante de tres fojas útiles por una sola de sus caras; 5) Original del formato de Declaración de Siniestro, de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, constante de una foja útil por ambas caras, 6) Original de ticket de pago, emitido por Tiendas Chedraui S.A. de C.V., con número de folio _____ de fecha 06/02/2018, por la cantidad de \$564.00 (Quinientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) constante de una impresión por uno solo de sus lados; 7) Original del Aviso de Recibo, emitido por la Comisión Federal de Electricidad, con fecha límite de pago 12 FEB 2018, a nombre de _____, constante de una foja útil por ambas caras, 8) Trozo de papel con la leyenda: *TRANSMISIONES AUTOMATICAS RODRIGUES (Sic)* Reparación con mano de obra \$5900 ó pura mano de obra \$1500 (Sic); 9) Copia simple de la Credencial para Votar a nombre de expedida por el Instituto Nacional Electoral, constante de una foja útil por una sola de sus caras; 10) Copia simple de la Tarjeta de Circulación a nombre de _____, expedida por el Gobierno del Estado de México, del Vehículo Tsuru Sedan 4 ptas., con fecha de expedición 01/11/2016; 11) Copia simple de la Licencia para conducir a nombre de _____, Arroyo, expedida por el Gobierno del Estado de México con número _____, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza. De igual forma, conforme a los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se admitieron las pruebas ofrecidas por la AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, consistentes en: 1) Copia certificada del oficio CDMX/AGU/DAJ/SC/2018-03-14.001, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, constante de una foja útil por ambas caras; 2) La instrumental de actuaciones; 3) La presuncional en su doble aspecto legal y humana; probanzas que se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza; asimismo se tuvieron por ofertados los allegatos de las partes.

CONSIDERANDO

- I. Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos descentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 1°, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 102 B, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Los hechos en los que el reclamante basa el ejercicio del derecho a la indemnización son los siguientes:



PROMOVENTE: C.

El día sábado 01 de Julio del año 2017, siendo aproximadamente las 23:30 horas me encontraba circulando sobre Arroyo Poniente de Avenida Gran Canal del Desagüe de norte a sur y antes del cruce con la esquina Villa de Ayala, siento un golpe de lado izquierdo de mi vehículo, lo describo a continuación: Marca: NISSAN, TIPO: TSURU III, MODELO: 1994, SERIE: NUMERO DEL ESTADO DE MEXICO, COLOR AZUL, anexo como prueba de que es de mi propiedad número 01. En ese momento no le tome mucha importancia, al día siguiente me doy cuenta que mi vehículo ya no le funcionaba la caja de velocidades lo cual lo revise en donde sentí el golpe y me percate que ese daño fue por causa del mismo ya que regrese al lugar del hecho y veo que hay un tubo salido del pavimento que se encuentra en el carril tercero mismo que esta pegado de lado izquierdo de dicho pavimento, el tubo mide aproximadamente 15 cm. (Sic)

Con base a lo anterior, el reclamante solicita el pago de \$5,700.00 (Cinco mil setecientos pesos 00/100 M.N.), como indemnización por la actividad administrativa irregular de la **AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, la cual hizo consistir en lo sustancial en la falta de mantenimiento de carpeta asfáltica del Arroyo Poniente de Avenida Gran Canal del Desagüe, de norte a sur, y antes del cruce con la esquina de Villa de Ayala, ya que se encontraba incrustado un tubo en la carpeta asfáltica del tercer carril en su costado izquierdo; lo cual le ocasionó daños físicos y mecánicos a su vehículo Marca Nissan, tipo Tsuru III, Modelo 1994, Serie , placas , Motor , fechado en el Estado de México, color azul.

III. La **AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través del informe rendido ante esta autoridad resolutora, en esencia negó cualquier responsabilidad de su parte, argumentando que el daño sufrido en el vehículo del reclamante resulta improcedente, en virtud de que no se acredita, conforme a lo establecido en los artículos 1, 3 y demás relativos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 12 de su Reglamento, preceptos que señalan que deberá acreditarse que el daño que alega haber sufrido el reclamante es consecuencia de la actividad administrativa irregular de ese ente público, y acreditarlo tomando en consideración que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, así como la relación causa-efecto entre el daño y la acción administrativa irregular imputada, misma que debe probarse fehacientemente, lo cual a su consideración no acontece.

Asimismo, señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, fracción II del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en virtud de ser notoriamente improcedente la solicitud de reclamación la cual debe referirse a los actos que se consideren como actividad administrativa irregular conforme a la normatividad aplicable, lo que se concatena con lo dispuesto en el diverso artículo 3 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, lo cual establece que la responsabilidad patrimonial será objetiva y directa, entendiéndose como responsabilidad patrimonial objetiva como aquella que surge si éste causa un daño al particular con motivo de su actividad administrativa irregular y se centra en los actos que realiza la Administración Pública de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender las condiciones normativas o parámetros creados por el propio ente y que de alguna manera deben influir en los actos narrados por el promovente, por lo que de comprobarse el daño no se puede acreditar que el mismo se sufrió por la actividad irregular de la Administración Pública, en virtud de que tampoco existe medio idóneo con el cual demuestre la relación causa-efecto entre estos, requisito sine quanon establecido en el artículo 2, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.



IV. Previamente al estudio de fondo de la cuestión a resolver, deben de analizarse las causales de improcedencia de responsabilidad patrimonial que hubieren hecho valer las partes o que de oficio se adviertan, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Así, por cuanto hace a la causal de improcedencia invocada por el ente público señalado como responsable, basadas en el artículo 15, fracción II del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, consistente en que la reclamación de daño patrimonial será improcedente cuando la solicitud verse respecto de actos que no sean considerados como actividad administrativa irregular por las disposiciones jurídicas y administrativas; al respecto, cabe señalar que el ente público Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, en relación con la causal de improcedencia invocada, no demostró plenamente la actualización del supuesto normativo, ni tampoco emitió razonamiento lógico-jurídico alguno susceptible de ser analizado, es decir, no estableció las casas o razones particulares por las que considera que se actualiza la hipótesis normativa señalada, sino que se limitó a trascibir el contenido de los artículos 2 fracción IX de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 15 fracción II del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, con lo cual esta resolutora estima que no ha lugar a determinar la procedencia de la causal de improcedencia pretendida.

V. Al no quedar pendiente de estudio diversa propuesta de improcedencia, ni advertirse que se colme de manera oficiosa alguna otra, se procede entrar al estudio de fondo, pues, al estar agotadas las etapas procedimentales, así como desahogadas las pruebas admitidas a las partes, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, por cuestión de orden y método, debe a abordar en principio el análisis de los requisitos de procedencia de la acción intentada por el reclamante, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

En primer término, debe precisarse que el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la Responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa; teniendo los particulares el derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En congruencia y reglamentación de dicho precepto, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal establece en su artículo 1º, que su objeto es normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal; de igual forma, los numerales 22 y 28 de la Ley en cita disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada, y que además el reclamante que considere dañados sus bienes o derechos deberá probar la responsabilidad patrimonial del o los entes públicos que señale como responsables.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos en cita, viene a conocimiento que para acceder al derecho a la indemnización, es necesario que el particular acredite de manera fehaciente la titularidad del bien o derecho sobre el que recae el daño sufrido a consecuencia de la actividad administrativa que tilda de



PROMOVENTE: C.

irregular, es decir, que le asiste el interés legítimo en la acción intentada, el cual se erige como una condición necesaria para la procedencia de la acción deducida en esta vía, pues son precisamente los bienes y derechos de los particulares el objeto de protección jurídica que contemplan los dispositivos anteriormente citados, toda vez que debe existir un nexo causal inequívoco entre la actividad administrativa irregular y el daño producido, para el surgimiento de la obligación de repararlo a cargo del Gobierno del Distrito Federal.

En ese contexto, en la resolución del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, constituye una cuestión de fondo y especial pronunciamiento, lo relativo a establecer la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la Ley, a fin de dilucidar en principio si el reclamante ejerce un derecho que realmente le corresponde.

A mayor abundamiento, es importante resaltar que los artículos 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 10 de su Reglamento, disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada, pero además el precepto normativo citado en ulterior término es claro en prever que la resolución que se dicte en dicho procedimiento y el pago de la indemnización sólo surtirá efectos a favor de quien lo promovió y acreditará el interés legítimo y el daño causado en su perjuicio, de ahí también la connotación y trascendencia que debe darse al concepto de interesado, entendido éste en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 25 del ordenamiento jurídico invocado en primer término, como aquel particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado, traduciéndose en el derecho para activar la actuación pública administrativa, es decir, el reclamante debe acreditar el legítimo derecho que deduce, en el caso particular y acorde a los hechos que sustentan la reclamación, a través de aquellos medios de convicción que de manera inequívoca constaten que es el titular, en su calidad de propietario o poseedor, del vehículo sobre el que recayó el daño a consecuencia de la actividad administrativa irregular que atribuyó a la AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Así, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, el interés legítimo se acredita cuando la actividad administrativa irregular afecta un derecho subjetivo o bien, la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, criterio que es adoptado en la siguiente tesis:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran accesar al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la



afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a/I, 141/2002, Página: 241.

Estudio que resulta obligatorio para esta autoridad, pues así también se desprende de la exigencia plasmada en el artículo 1º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial local, al señalar que el reconocimiento del derecho a la indemnización corresponde a las personas que sufren un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular, de donde se sigue que sólo quien resiente de forma directa esa afectación puede ser sujeto de la reparación de los daños ocasionados.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis:

Registro 185,981. Tesis Aislada. Civil. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI. Septiembre de 2002. Tesis I.110.C.36 C. Pág. 1391.

"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejerce un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes."

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 155/2002. Gracia María Martinelli Pincione. 22 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Así como la Tesis de Jurisprudencia 2a/J. 75/97, visible en la página 351 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, enero de 1998, instancia Segunda Sala, materia Común, Novena época, del tenor literal siguiente:



PROMOVENTE: C.

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable".

Bajo ésta premisa, considerando que el C. señaló en síntesis que el primero de julio de dos mil dieciocho, al circular en su automóvil marca NISSAN, Tipo Tsuru III, Modelo 1994, placas de circulación , color azul, número de serie , sobre el Arroyo Poniente de Avenida Gran Canal del Desagüe, de norte a sur, antes del cruce con la esquina Villa de Ayala, en la Colonia Nueva Atzacoalco, Delegación Gustavo A. Madero, sintió un golpe del lado izquierdo del vehículo, por lo que revisó el lugar del golpe y al regresar al lugar de los hechos, constata que hay un tubo salido del pavimento, ocasionando daños a la caja de velocidades, quedando sin posibilidad de mover el vehículo; en ese sentido, a fin de determinar en principio si al reclamante le asiste el derecho a la indemnización, es decir, que esté ejerciendo un derecho que legalmente le corresponde, se procede a valorar los medios de prueba que para acreditar su interés legitimo en el presente asunto, exhibió ante esta Autoridad:

en su escrito inicial de reclamación, del Estado Notario Público número , expedida por AUTOMOTORES LOMAS VERDES S.A. de C.V., de fecha veintinueve de diciembre de mil noventa y tres; en la que en su reverso se aprecia una leyenda en la que señala "Cedo los derechos privada en términos del artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que fue admitida y desahogada en la Audiencia de Ley de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho y que, dada su propia y especial naturaleza, surte sus efectos como si hubiere sido reconocida expresamente, acorde con lo dispuesto en los artículos 335 y 336 del citado Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición expresa del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; lo anterior, en virtud de que la documental en estudio fue objetada en lo general en cuanto a su alcance y valor probatorio, por la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, sin embargo, no emitió razonamiento alguno ni aportó medio probatorio tendiente a desvirtuar el alcance y valor probatorio de la factura en commento; por tanto, produce convicción plena en esta resolutoria respecto de la veracidad de su contenido y por ende, se constituye en una probanza idónea para acreditar la titularidad del derecho que el reclamante tiene sobre el vehículo en el cual recayó el daño cuya indemnización reclama; sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis:



PROMOVENDE: C.

Registro 193697. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Julio de 1999. Tesis VIII.10.31 C. Tesis Aislada (Civil). Página 865.

FACTURAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DE LOS BIENES EN ELLAS DESCritos SI CUMPLEN CON LOS REQUISITOS FISCALES. La objeción formulada por el tercero perjudicado a las pruebas documentales consistentes en las facturas con las que pretendió la parte quejosa acreditar su interés jurídico respecto de los bienes muebles en ellas descritos, es insuficiente para restarles valor probatorio pleno, toda vez que si bien dichas documentales fueron objetadas por carecer de firma ello no es obstáculo para considerar que carecen de eficacia probatoria, en virtud de que el Juez de Distrito del conocimiento no cita fundamento legal que apoye su consideración y, en cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, la aseveración del Juez constitucional se encuentra controvertida en atención a que en el dispositivo legal citado se señalan los requisitos de los comprobantes que se expiden por las actividades que se realicen. Por lo tanto, si dichos aspectos no fueron objetados por el tercero perjudicado ello conlleva un consentimiento implícito de la veracidad del continente y del contenido que amparan los documentales en cuestión, lo cual encuentra fundamento legal en el precepto legal antes precisado y que robustece la eficacia probatoria de los mismos, en contra de la simple objeción de la parte tercero perjudicada y la cual sirvió de fundamento al a quo para sobreseer sin apoyo legal en el juicio. Además, a un mayor abundamiento, hay que precisar que el Código de Comercio no contiene disposición alguna sobre el valor probatorio de las facturas, sin embargo es práctica comercial de aceptación general que esa clase de documentos pueden servir de base para estimar que la mercancía o mercancías que amparan han sido objeto de una operación comercial, por lo que exigir como un requisito transitorio la firma de quien expide la factura es aventurado y carente de fundamento sobre todo cuando no son objetadas debidamente."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 751/98. Autos Nazas, S.A. de C.V. 27 de mayo de 1999. Unanimidad de votos.

Poniente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 75/99-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a/J, 32/2001, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 162, con el rubro: "FACTURAS. NO REQUIEREN ESTAR FIRMADAS PARA TENER EFICACIA PROBATORIA EN EL JUICIO DE AMPARO, POR NO EXIGIRLO LEY O DISPOSICIÓN APPLICABLE ALGUNA."

En ese contexto probatorio, es de concluir que el C. probatorios fehacientes ser el legítimo propietario del vehículo que resintió el daño cuya indemnización reclama; en tal virtud, indubitablemente se surte la legitimación *ad causam*; esto es, el promovente demuestra documental y fehacientemente que es el legítimo titular del derecho que ejerce ante este Órgano de Control mediante el procedimiento de responsabilidad patrimonial, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 1º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra dice:



Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufren un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal.

La responsabilidad patrimonial a cargo del Gobierno del Distrito Federal, es objetiva y directa y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

En consecuencia, al actualizarse el supuesto normativo transrito, esta autoridad tiene por demostrado el interés jurídico para reclamar la indemnización que solicita el C. _____), situación que indefectiblemente adquiere relevancia para evaluar si efectivamente hubo un daño en su patrimonio, por lo que al demostrar esa circunstancia esencial de la acción resarcitoria ejercida, es indudable la procedencia de entrar al análisis del asunto y determinar la responsabilidad patrimonial del ente público señalado como responsable.

VI. Conforme al artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para determinar la responsabilidad patrimonial del ente público señalado como responsable de la actividad administrativa irregular, esta Autoridad resolutora considera conveniente precisar que, para la procedencia de la indemnización solicitada, deben concurrir los siguientes elementos:

- a) **Los sujetos:** La institución de la responsabilidad patrimonial del Estado supone la existencia de dos sujetos de la misma; uno, denominado activo, que tiene el derecho personal de exigir una prestación, y otro, denominado pasivo, que tiene la obligación de realizar la prestación respectiva. En el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado se advierte que el sujeto activo es el particular, que en su carácter de administrado o gobernado tiene el derecho a ser indemnizado cuando, de la actuación irregular derivada de la Administración Pública, se le ocasiona algún daño o perjuicio. Por otra parte, el sujeto pasivo será el Estado, concretamente la entidad administrativa de la cual forme parte el servidor público que, de manera específica, causó el daño reclamable.
- b) **Actividad administrativa irregular:** Acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate, que origine daños a los particulares derivados de la actuación irregular de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- c) **El daño:** Es considerado como el elemento objetivo, ya que tiene una naturaleza material que se traduce en la disminución del patrimonio del particular que ha sido afectado. El elemento objetivo de la responsabilidad consiste en el daño o perjuicio causado a una persona. Se ha dicho que este elemento es esencial de la responsabilidad, por lo que sin daño o sin perjuicio no se puede hablar de la existencia de una responsabilidad, en virtud de que ésta tiene como fin la reparación o, en su caso, la indemnización respectiva, lo cual no se puede lograr si no existe algo que reparar.



d) El nexo causal: Entendido como el vínculo que debe existir entre la conducta y el daño causado. Por lo tanto, la lesión antijurídica y resarcible debe ser consecuencia del funcionamiento irregular de la Administración Pública, es importante acreditar la relación de causalidad que existe entre la conducta del servidor público que actúa en ejercicio de las funciones estatales y el daño que se le causa al particular, ya que si no se comprueba ese vínculo no podrá reclamarse la responsabilidad patrimonial del Estado. Consecuentemente, se puede decir que el nexo causal constituye el presupuesto esencial de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Así se tiene que en el presente caso, los sujetos están identificados, esto es, la existencia del sujeto activo se traduce en el C., promovente del recurso de responsabilidad patrimonial que aquí se resuelve y, el sujeto pasivo será la AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, cuya naturaleza jurídica permite advertir claramente que forma parte integrante de la Administración Pública del Distrito Federal, conforme a los artículos 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 3, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación al 7, fracción V, último párrafo, y 207 Ter del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que hace al segundo de los elementos mencionados, cabe destacar que LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR constituye el elemento fundamental sobre el que descansa el derecho resarcitorio, pues sin dicha actividad administrativa no surgiría la expectativa del derecho a la indemnización, ya que precisamente la garantía ahí contenida tiene por objeto restituir al particular las lesiones de índole patrimonial que sufra en su esfera jurídica a consecuencia directa de la actividad administrativa irregular de las autoridades, de donde se sigue que necesariamente para acceder al derecho indemnizatorio será necesario demostrar en principio la existencia de la actividad administrativa irregular, identificada como la conducta antijurídica, posteriormente el resultado material que lo constituye el daño sufrido por el particular en sus bienes o derechos, y finalmente, un nexo causal entre ambos, es decir, la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos.

Es así, que Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal menciona en su artículo 3º, fracción I, lo que ha de entenderse por actividad administrativa irregular, al prever:

"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

1. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que sea consecuencia del **funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos**, que no se haya cumplido con los **estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público** de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos (...)"

De dicho concepto, esta autoridad estima conveniente puntualizar las limitantes plasmadas por el legislador para la existencia de una actividad administrativa irregular, consistente en que el daño causado a los bienes y derechos de los particulares sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, o que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate; sobre el particular el Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, proporciona la definición que por su relevancia en el presente asunto se cita a continuación:



PROMOVENTE: C.

"Artículo 2.- Además de los conceptos que señala el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por: (...)

VI. Funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos: Es aquel acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate."

Así, debe señalarse que del análisis a los medios de prueba aportados por las partes se advierte que los daños de que se duele el reclamante tienen como origen la actividad administrativa irregular imputable a la AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, toda vez que argumenta la falta de mantenimiento a la carpeta asfáltica de la vialidad denominada Avenida Gran Canal (Desagüe de norte a sur, arroyo poniente), la cual está clasificada una vialidad primaria, acorde con el Apéndice 1 "Vialidades Primarias" del Programa Integral de Movilidad 2013-2018, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de octubre de 2014:

Apéndice 1. Vialidades primarias del Distrito Federal

Nombre	Tramo que comprende	Longitud (km)
9 Av. Gran Canal	Periférico y Circuito Interior	6.5

Instrumento que es consultable en la dirección electrónica http://gservicios.df.gob.mx/sicdff/formatos/Gaceta_1965Bis_15_10_2014.pdf, respecto del cual no se requiere probar su existencia en autos, dada la naturaleza de la Gaceta Oficial del Distrito Federal como órgano oficial de difusión; lo anterior, con apoyo en las siguientes tesis:

Registro 191454. Tesis: 2a./I. 65/2000. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización Novena Época. Tomo XII, agosto de 2000. Jurisprudencia (Común). Página 260.

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan arriñar desconocerlo.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 23/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretario: José Francisco Cilia López. Tesis de jurisprudencia 65/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del diecisésis de junio del año dos mil.



Registro 247835. Volumen 205-216, Sexta parte. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis Aislada (Común). Página 249.

HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL). Es hecho notorio el acontecimiento conocido por todos, es decir, que es el dominio público y que nadie pone en duda. Así debe entenderse por hecho notorio, también, a aquél de que el tribunal tiene conocimientos por su propia actividad. Precisamente éste es el caso de la publicación en el Diario Oficial de la Federación que presumatamente debe ser conocida de todos, particularmente de los tribunales a quienes se encamina la aplicación del derecho. Por otra parte, la notoriedad no depende de que todos los habitantes de una colectividad conozcan con plena certeza y exactitud de un hecho, sino de la normalidad de tal conocimiento en un círculo determinado, supuesto que también se surte en los juicios que se examinan.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 613/86. Guillermo Arturo Vera Calles. 19 de agosto de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Por otra parte, no debe soslayarse que conforme al artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la Gaceta Oficial del Distrito Federal tiene valor probatorio pleno ya que constituye un medio para que esta autoridad pueda conocer la verdad sobre los punto controvertidos y por tanto, ante el hecho notorio que se invoca, resulta válido que este Órgano de Control recurra a la información contenida en el internet para resolver el procedimiento de reclamación que nos ocupa, lo que se corrobora con el siguiente criterio:

Registro 168124. Tesis: XX/20. J/24. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Novena Época. Tomo XXIX. Enero de 2009. Jurisprudencia (Común). Página 2470.

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, del nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez.

Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez.

Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez.

Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña.

Secretaria: Elvia Aguilera Moreno.

Ahora bien, el promovente ofreció como medios de prueba para acreditar la actividad administrativa irregular, las siguientes:

- A) Copia Certificada de la comparecencia del C. folio ; documental pública en términos del artículo 327, fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25. de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por tratarse de la certificación de constancias existentes en archivos públicos, expedidas por servidor público competente, y que conforme al artículo 403 del mismo Código Adjetivo se le concede valor probatorio pleno; en la que se advierte la declaración del C. , en el sentido que el día primero de julio de dos mil dieciocho aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos al circular el reclamante C. por la avenida gran canal esquina con Villa de Ayala; en su automóvil Tipo Tsuru III, Año 1994, con placas de circulación se encuentra un tubo saliendo del pavimento en el tercer carril, mismo que está pegado del lado izquierdo del pavimento, el cual tenía una medida de 15 cms. aproximadamente de largo, ocasionando daños a la caja de velocidades de dicho vehículo.
- B) Original del Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, folio 4803, de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, emitido por el Ing. David Meneses Martínez, Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, dentro del expediente GAM-05/TV/CSS/C066276/03-07-2017 del Juzgado Cívico GAM-05; documental pública con pleno valor probatorio en términos de los artículos 327, fracción II, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por tratarse de un documento auténtico expedido por servidor público facultado para ello en ejercicio de sus funciones; y por ende, produce convicción plena en esta resolutora respecto de la veracidad de su contenido, siendo en consecuencia el alcance probatorio de la documental en estudio idóneo para acreditar que el día 3 de julio de 2017 la carpeta de rodamiento del tercer carril del Arroyo Poniente de Av. Gran Canal de Desagüe, en dirección de Norte a Sur y antes del cruce con Av. Villa de Ayala, no se encontraba en óptimas condiciones, pues se localizó un tubo metálico saliendo del centro del tercer carril, dejando constancia de ello el Perito a través de las fotografías que agregó al Dictamen en commento; en efecto, de la documental aquí descrita se advierte que el servidor público signante textualmente asentó:



Al constituirme en el lugar de los hechos ubicado en el Arroyo Poniente de Av. Gran Canal del Desagüe esquina con Av. Villa de Ayala en la Del. Gustavo A. Madero, siendo las 18:00 hrs. del día 03 de julio se localizó un tubo metálico saliendo del centro del tercer carril del Arroyo Poniente de Av. Gran Canal del Desagüe. Dicho tubo se encuentra 9.0 mts. al Norte de la imaginaria de guarnición Norte de Av. Villa de Ayala y a 1.5 mts. al Poniente de la guarnición Poniente del camellón central.”

De lo anterior se deduce claramente la actividad administrativa irregular señalada por el imputante, consistente en la falta de mantenimiento a la carpeta asfáltica del tercer carril del arroyo Poniente de Av. Gran Canal del Desagüe; actividad administrativa irregular que es atribuible a la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, toda vez que en la referida viabilidad, se localizó el tubo metálico referido por el C. , según se constata con las fotografías que agregó el Perito al Dictamen en estudio, mismas que obran a foja 008 de autos, en las que se advierte claramente el tubo metálico de mérito.

En consecuencia, es indudable el surgimiento de la obligación para la AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, habida cuenta que conforme a lo establecido en los artículos 195, 196, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal; Primero del Decreto por el que se modifica el diverso que crea el Órgano Desconcentrado denominado Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México; 207 Ter, primer párrafo, 207 Quáter fracción I y 207 Quinties fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde a ese ente público a través de la Dirección General de Infraestructura Vial, ejecutar acciones y obras relacionadas con el mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura vial en las vías primarias de la Ciudad de México, así como llevar a cabo acciones de prevención y en su caso, de mitigación en la superficie de rodadura, para el mejor funcionamiento de la red vial primaria de la Ciudad de México; de ahí que se arribe a la conclusión de que el presunto daño materia de la reclamación tuvo como origen la actividad u omisión administrativa irregular atribuible al referido Órgano Desconcentrado, pues en todo caso esas funciones públicas no fueron desarrolladas por los responsables de llevar las acciones de conservación y mantenimiento en la vialidad denominada Avenida Gran Canal del Desagüe, arroyo poniente, antes del cruce con la Avenida Villa de Ayala, Colonia Nueva Atzacoalco, Delegación Gustavo A. Madero; en efecto, los dispositivos antes referidos expresamente señalan:

LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 195.- La Administración Pública en el ámbito de su competencia deberá establecer y mantener la infraestructura para la movilidad y sus servicios. Se garantizará la estancia y tránsito en la vía pública en condiciones de seguridad y accesibilidad de las vialidades y de los servicios de transporte.

Las autoridades deberán atender en el ámbito de su competencia las denuncias por deficiencias en la infraestructura para la movilidad o por irregularidades en su uso.

Artículo 196.- La Administración Pública indemnizará a quien sufra daños y perjuicios a consecuencia de la falta y/o mantenimiento de la señalización, así como del mal estado y/o falta de mantenimiento de la vialidad, incluyendo a peatones y ciclistas.



PROMOVENTE: C.

Para efectos del párrafo que antecede, el mantenimiento de las vías primarias serán responsabilidad de la Secretaría de Obras y las vías secundarias de las delegaciones.

El procedimiento y demás preceptos para la solicitud e indemnización a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable a la materia.”

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO QUE CREA EL ÓRGANO DESCONCENTRADO DENOMINADO AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRIMERO.- La Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México es un órgano desconcentrado adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios, con autonomía de gestión; que tiene como objeto la atención, gestión y ejecución de los servicios urbanos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad de México que le sean encomendados; (...)

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 207 Ter.- La Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México es un órgano desconcentrado adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios, con autonomía de gestión, que tiene como objeto la atención, gestión y ejecución de los servicios urbanos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad de México que le sean encomendados; (...)

Artículo 207 Quáter.- Para el despacho de los asuntos que le competen a la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México se le adscribe:

I. Dirección General de Infraestructura Vial; (...)

Artículo 207 Quinto.- La Dirección General de Infraestructura Vial tiene las siguientes atribuciones: (...)

III.- Ejecutar las acciones y obras relacionadas con el mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura vial en las vías primarias de la Ciudad de México y espacios públicos que le sean encomendados;

IV.- Llevar a cabo las acciones de prevención y en su caso, de mitigación en la superficie de rodadura, para el mejor funcionamiento de la red vial primaria de la Ciudad de México; (...)

Por tanto, queda demostrado el surgimiento de la obligación para la AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de mantener en buenas condiciones las vialidades primarias como lo es la vialidad denominada Avenida Gran Canal del Desagüe, arroyo poniente, antes del cruce con la Avenida Villa de Ayala, Colonia Nueva Atzacoalco, Delegación Gustavo A. Madero, so pena de indemnizar a los particulares que sufran daños y perjuicios a consecuencia de la falta y/o mantenimiento de la señalización, así como del mal estado y/o falta de mantenimiento de la vialidad, pues como ya se dijo le resulta imperativo al órgano desconcentrado en mención mantener en buen estado la vialidad mencionada, sin que en esta instancia se hubiere demostrado que no



Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Legalidad
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial
Av. Tlaxcoaque 8, Piso 3, Edificio Juana de Arco
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06090
contraloria.cdmx.gob.mx

EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-008/2018-02

PROMOVENTE: C.

obstante las acciones preventivas y correctivas aplicadas o implementadas, no fue posible evitar los presuntos daños ocasionados al vehículo propiedad del reclamante, o bien, que en la especie hubo la participación de terceros o del propio reclamante en la producción del daño irrogado a la misma; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del ente público; que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que exonere de responsabilidad patrimonial, lo anterior, conforme a lo preceptuado por el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

Siguiendo con el orden lógico que debe guardar esta resolución, debe analizarse si el C.

acreditó el DAÑO PATRIMONIAL que dice haber sufrido a consecuencia de la actividad administrativa irregular de la AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, como lo señalan los artículos 3, fracción X, 5 y 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 10 y 12, fracción I del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal:

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...)"

X. **Daño patrimonial:** Los daños que se generan a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral; (...)"

"Artículo 5.- Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero."

"Artículo 27.- El daño que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios: (...)"

REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 10. Los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial sólo iniciarán a solicitud de parte interesada.

"Artículo 12. En todos los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial y de pago de indemnización, sólo surrirá efectos a favor de quien lo promovió y acreditó el daño causado en su perjuicio."

"Artículo 12. En todos los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos, corresponde al reclamante:

1. Acreditar el daño a sus bienes o sus derechos; (...)"



PROMOVENTE: C.

Al respecto, es importante resaltar que los preceptos invocados, disponen que el daño patrimonial es el que se genera a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce en daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral, teniendo que ser dicho daño, real, evaluable en dinero y acreditable ante las instancias competentes; en ese sentido queda claro que en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, solo puede proceder y concederse la indemnización pretendida por el promovente, si se acredita la existencia de un daño a sus bienes o derechos.

En ese tenor, el C.

, manifestó en su escrito inicial de reclamación que:

El día sábado 01 de julio del año 2017, siendo aproximadamente las 23:30 horas me encontraba circulando sobre Arroyo Poniente de Avenida Gran Canal del Descargue de norte a sur y antes del cruce con la esquina Villa de Ayala, siento un golpe de lado izquierdo de mi vehículo, lo describo a continuación: Marca NISSAN, TIPO TSURU III, MODELO 1994, SERIE NUMERO MOTOR NUMERO , NUMERO DE PLACA DEL ESTADO DE MEXICO, COLOR AZUL, anexo como prueba de que es de mi propiedad número 01. En ese momento no le tome mucha importancia, al día siguiente me doy cuenta que mi vehículo ya no le funcionaba la caja de velocidades lo cual lo revise en donde sentí el golpe y me percató que ese daño fue por causa del mismo ya que regrese al lugar del hecho y veo que hay un tubo salido del pavimento que se encuentra en el carril tercero mismo que esta pegado de lado izquierdo de dicho pavimento, el tubo mide aproximadamente 15 cm. (Sic)

El reclamante ofreció como pruebas para acreditar el daño sufrido, las siguientes:

- Original del Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Ingeniero David Meneses Martínez, Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños adscrito a la Dirección Ejecutiva Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de esta Ciudad; instrumento del cual se advierte que en su apartado 7.- DESCRIPCIÓN Y VALUACIÓN DE DAÑOS, el Perito determinó lo siguiente:

1.- Automóvil del Servicio Particular marca NISSAN, tipo TSURU, color AZUL, con su carrocería y pintura en buen estado de conservación hasta antes del hecho que nos ocupa, el cual presenta daños recientes al contacto con cuerpo duro en su parte baja media de tipo hundimientos acompañado de fricciones, afectando: tapa de velocidades.

VALUACIÓN DE DAÑOS VEHÍCULO 1	\$ 500.00 (Quinientos Pesos M.N.)
-------------------------------	-----------------------------------

(En la presente valuación se toma en cuenta, el valor comercial del vehículo, de acuerdo a la guía EBC o libro azul, cambio y/o reparación de piezas, así como pintura y mano de obra.)

Sin considerar daños mecánicos

- Original del Dictamen en Valuación de Daños Mecánicos, de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Ingeniero Eustacio Sánchez Rodríguez, Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación Mecánica, en cuyo apartado 6.- CÁLCULO DEL VALOR, el Perito asentó lo siguiente:



VEHÍCULO	DESCRIPCIÓN	VALOR DEL DAÑO
NISSAN TSURU 1994 AZUL	<p>Se realizaron las pruebas de funcionamiento que consisten en poner en marcha el motor del vehículo, presenta fuga de fluidos a presión (aceite), con funcionamiento normal en sistema de encendido, motor, sistema de enfriamiento, sistema de dirección y sistema de suspensión delantera, sin embargo el vehículo presenta daños mecánicos recientes a simple vista con características de fractura, deformación y desacoplamiento, en elementos mecánicos y de sujeción, afectando; Caja de transmisión automotriz. (Sic)</p> <p>Por lo tanto y de acuerdo a la observación a simple vista y las pruebas de funcionamiento, los daños mecánicos ascienden a la cantidad de:</p>	\$5,200.00

Documentales públicas que fueron admitidas y desahogadas conforme a los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en la Audiencia de Ley de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, y que adquieren pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 327, fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que se trata de documentos auténticos expedidos por servidores públicos facultados para ello en ejercicio de sus funciones; y por ende, producen convicción plena en esta resolutoria respecto de la veracidad de su contenido, siendo en consecuencia el alcance probatorio de las documentales en estudio idóneo para acreditar el daño que el C. reclama en esta vía.

Situación que los peritos observaron y dictaminaron a partir de la suscripción de dichos instrumentos jurídicos, con los que se corrobora la existencia del daño causado al reclamante, a consecuencia de la actividad administrativa irregular de la AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, cuya existencia y plena comprobación es indispensable para condenar al pago de una indemnización, esto es, al estar a cargo de dicho ente público el mantenimiento de la carpeta asfáltica en vías primarias, se le atribuye el funcionamiento irregular, al no acreditar situación distinta a la causante del daño provocado al promovente, ni a los daños ocasionados conforme a los hechos descritos y acreditados, los cuales adminiculados con la copia certificada de la Constancia de Hechos folio , de fecha 3 de julio de 2017, suscrita por la Secretaría adscrita al turno vespertino del Juzgado Cívico GAM 05; documental que tiene el carácter de pública en términos del artículo 327, fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y con valor probatorio pleno en términos del artículo 403 del mismo Código, por tratarse de una copia certificada de constancias existentes en archivos públicos expedidas por servidor público competente en ejercicio de sus funciones y por tanto, crea convicción plena en esta resolutoria respecto de los hechos aducidos y los daños producidos en el patrimonio del C. .

Finalmente, en cuanto al NEXO CAUSAL a que se refieren los artículos 27, fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 2, fracción IX y 12, fracción III del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal:



LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 27.- El daño que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño y la acción administrativa irregular imputable a los Entes Públicos, deberá probarse fehacientemente (...)"

REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 2º. Además de los conceptos que señala el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

...IX. Nexo causal: vínculo que debe existir entre la actividad administrativa irregular y el daño causado. (...)"

"Artículo 12. En todos los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial de los Entes Pùblicos, corresponde al reclamante:

...III. Acreditar la relación causa-efecto entre éstos (...)"

Esta resolutoria advierte que dicho elemento se encuentra determinado en el Dictamen en Materia de Tránsito Terrestre y Valoración de Daños, antes descrito, pues al efecto en dicho instrumento se establece lo siguiente:

5.- OBSERVACIÓN TÉCNICA DEL LUGAR DE LOS HECHOS.

(...)

Al constituirme en el lugar de los hechos ubicado en el Arroyo Poniente de Av. Gran Canal del Desagüe esquina con Av. Villa de Ayala en la Del. Gustavo A. Madero, siendo las 18:00 hrs. del día 03 de julio se localizó un tubo metálico saliendo del centro del tercer carril del Arroyo Poniente de Av. Gran Canal del Desagüe. Dicho tubo se encuentra 9.0 mts. al Nte de la imprecisión de la guarnición Norte de Av. Villa de Ayala y a 1.5 mts. al Poniente de la guarnición Poniente del camellón central.

9.- MECÁNICA DEL HECHO

El Hecho de Transito Terrestre, se produjo cuando el conductor del vehículo marca NISSAN tipo TSURU, con placas de circulación , circulaba sobre el tercer carril del Arroyo Poniente de Av. Gran Canal del Desagüe, en dirección de Norte a Sur y antes del cruce con Av. Villa de Ayala impacta la parte baja media de su vehículo en contra de un tubo que sale de la superficie de rodamiento. Provocando los daños antes mencionados.



11.- CONCLUSIÓN

El conductor del vehículo marca NISSAN, tipo TSURU, con placas de circulación en posibilidad de evitar el hecho debido a la falta de mantenimiento de la vialidad por la que circulaba ya que no existía señalización alguna por parte de la dependencia que le permitiera percibirse anticipadamente del mal estado de la vía.

Transcripción de la que se advierte claramente que la AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, como autoridad responsable de dar mantenimiento a la carpeta asfáltica en la vialidad primaria, esto es, mantenerla en buen estado de operación, no realizó las acciones de conservación y mantenimiento de la infraestructura vial ubicada sobre Avenida Gran Canal del Desagüe, arroyo poniente, antes del cruce con la Avenida Villa de Ayala, Colonia Nueva Atzacoalco, Delegación Gustavo A. Madero, tan es así que al constituirse el Perito designado por la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de esta Ciudad, localizó en ese lugar un tubo metálico saliendo del centro del tercer carril del Arroyo Poniente de Av. Gran Canal; es decir, con dicha documental pública se acredita el incumplimiento a las obligaciones que la AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, tiene para cumplir con los estándares promedio de funcionamiento y por ende, ante dicho incumplimiento se generaron los daños ocasionados al vehículo del C. tal y como en el propio Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños se indica, al referir que los daños al vehículo del reclamante derivaron cuando el conductor del vehículo circulaba por la referida vialidad e impacta la parte baja media de su vehículo en contra del tubo que sale de la superficie de rodamiento; desperfecto que el conductor del vehículo no pudo evitar, ya que no contaba con señalización alguna por parte del ente responsable que le permitiera percibirse anticipadamente del mal estado de la vía sobre la que circulaba.

Resulta pertinente invocar la siguiente tesis, a efecto de robustecer el criterio adoptado por esta resolutora:

Registro 179797. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Diciembre de 2004. Tesis IX.10.93 K. Aislada. Materia Común. Pág. 1422.

PRUEBA PERICIAL. NO ES NECESARIO ADMINISTRARLA CON OTRAS PROBANZAS PARA ACREDITAR UNA CUESTIÓN QUE REQUIERE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS. La prueba pericial es la idónea para acreditar una cuestión que para dilucidarla requiere conocimientos técnicos, por lo que no es necesario que para demostrar un punto, dicha probanza deba robustecerse con otros elementos probatorios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
Amparo directo 595/2004. Cemex de México, S.A. de C.V. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente:
Enrique Arizpe Narro. Secretario: Juan Guillermo Alfonso Sánchez.

Por tanto, la AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, no acreditó fehacientemente que el daño ocasionado al promovente no fue resultado del mal estado de la carpeta asfáltica del tercer carril del Arroyo Poniente de Av. Gran Canal del Desagüe, dirección norte a sur, antes del cruce con la Avenida Villa de Ayala, Colonia Nueva Atzacoalco, Delegación Gustavo A. Madero, por lo que esta resolutora considera que el acervo probatorio antes valorado es suficientes para determinar la existencia de la actividad administrativa irregular



PROMOVENTE:

que el C. le atribuyó, tal y como consta en el Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daño, de fecha tres de julio de dos mil dieciséis, siendo ello así dado que al no haber aportado el ente público responsable medio de prueba que genere convicción respecto de la inexistencia de la actividad administrativa irregular que se le atribuye, así como del daño causado al patrimonio del promovente y del nexo causal existente entre dicha actividad administrativa irregular y el daño acreditado, los argumentos asentados en el informe rendido ante esta autoridad en fecha 21 de marzo de 2017, se traducen en meras manifestaciones de carácter subjetivo que carecen de sustento para probar el funcionamiento regular de la actividad pública encomendada a la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, máxime que la responsabilidad patrimonial del ente público quedó debidamente probada por el reclamante, como ha quedado asentado en párrafos precedentes.

En ese contexto, esta autoridad estima que **ES PROCEDENTE** la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por el C., porque como se ha visto, la AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO se concretó a negar su intervención en la actividad administrativa irregular que se le atribuye sin comprobar su aserto conforme a la obligación a su cargo, derivado de la previsión contenida en el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, al presentar pruebas inefficientes para desvirtuar el dicho del reclamante, de ahí que precisamente es imputable a este ente público la realización directa de la actividad irregular, pues se aprecia de su parte participación u omisión en la misma, y por tanto se reitera que en la especie resulta procedente la obligación de indemnizar al reclamante, por parte de la AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, supuesto normativo que se constata a plenitud con la instrumental pública que obra a fojas 005 a 012 de autos; en consecuencia, al haber demostrado el promovente al ente público responsable las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos aducidos y los daños producidos a su patrimonio, queda acreditada la responsabilidad patrimonial a cargo de la AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En conclusión, dado que del análisis a los medios de prueba recabados en el expediente en que se actúa, en congruencia con el requisito de procedencia de la acción deducida, apuntalada en los párrafos precedentes, esta Autoridad considera **PROCEDENTE** la indemnización solicitada, en virtud de que durante la secuela procedimental el C., acreditó fehacientemente la afectación de que se duele.

VII. En lo relativo a los alegatos formulados en la continuación de Audiencia de Ley de fecha de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, por el C., esta autoridad advierte que del contenido de los mismos no se infiere manifestación alguna que se contraponga a los razonamientos de hecho y de derecho vertidos en el Considerando inmediato anterior, ni aportan dato alguno susceptibles de modificar el criterio asumido en la presente resolución, aunado a que, acorde al criterio sustentado por nuestros más altos tribunales, en la materia de los alegatos únicamente se circunscribe a narrar las razones de hecho por las cuales los entes públicos consideran que les asiste el derecho favorable a sus intereses y porqué se considera que las pruebas desahogadas acreditan los extremos de las posiciones deducidas.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial que enseguida se cita, aplicada por analogía:



Registro 217654. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 60, Diciembre de 1992. Tesis I. 10. A. J/20. Jurisprudencia. Materia Administrativa. Página 38.

ALEGATOS EN EL JUICIO FISCAL, LA OMISIÓN DE CONSIDERARLOS EN LA SENTENCIA NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS. El hecho de que el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación disponga que los alegatos presentados en tiempo deben ser considerados al dictar la sentencia, la omisión de considerarlos de ninguna manera implica violación de garantías, en virtud de que en los alegatos sólo se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada, pero no constituyen parte de ella, sino que ésta (*la litis*) se integra únicamente con la demanda y contestación y, en el caso de una negativa ficta, además con la ampliación de la demanda y la contestación a esa ampliación, ya que la obligación de resolver se limita a la litis no a los alegatos. Por tanto, como lo aduce en los alegatos no trasciende al resultado del fallo que dicta la Sala Fiscal porque, como ya se dijo, no forman parte de la litis, aun cuando la omisión de tomarlos en cuenta en la sentencia implica una transgresión al artículo 235 del código invocado, tal circunstancia al no trascender al resultado del fallo no se traduce en violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2211/88. Compañía de las Fábricas de Papel San Rafael y Anexas, S. A. 8 de febrero de 1990.

Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Teódulo Ángeles Espino.

Amparo directo 181/90. Plásticos Morelia, S. A. de C. V. 19 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Teódulo Ángeles Espino.

Amparo directo 1361/92. Plásticos Morelia, S. A. de C. V. 29 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguirar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 1721/92. Abarrotes La Giralda. 6 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguirar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1311/92. Omníbus de México, S. A. de C. V. 6 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguirar Morales. Secretario: Manuel de Jesús.

VIII. Con fundamento en los artículos 3, fracciones I y IX, 22, 27, fracción I, 28 y 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 12, 13 y 21 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; acorde a la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en atención a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el cuerpo de los Considerandos de la presente resolución, se concluye que resulta PROCEDENTE la solicitud de indemnización presentada por el C. al acreditar que le asiste el interés jurídico para obtener el pago de la indemnización pretendida, asimismo, demostró la existencia de la actividad administrativa irregular de la AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como el daño causado a su patrimonio a consecuencia de dicha actividad administrativa irregular y el nexo causal existente entre ese daño y la actividad administrativa irregular; por tanto, dicho ente público deberá resarcir los daños ocasionados en razón de la cantidad de \$5,700.00 (CINCO MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pago de indemnización por los daños ocasionados a su patrimonio a consecuencia de su actividad administrativa irregular; monto que quedó plenamente acreditado con las documentales públicas consistentes en el Dictamen Pericial en Materia de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños y el Dictamen en Valuación de Daños Mecánicos, que obran a fojas 06 a 15 y 013 a 015 de autos, respectivamente.



PROMOVENTE: C.

IX. Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 14 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, se recomienda a la **AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que implemente medidas eficientes a efecto de establecer procedimientos, mecanismos o acciones a través de los cuales detecte oportunamente las necesidades de mantenimiento preventivo y correctivo de la carpeta asfáltica de las vialidades primarias, así como para su pronta atención y en su caso, coloque los señalamientos necesarios para alertar a los ciudadanos de la existencia de los riesgos existentes; y así evitar en lo sucesivo la generación de daños a los bienes y derechos de los particulares por circunstancias similares a las acontecidas y estudiadas en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial; debiendo informar a la brevedad a esta Dirección el cumplimiento de la recomendación.

X. Para los efectos establecidos en el artículo 39 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, respecto del derecho de repetición con que cuenta la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, la **CONTRALORÍA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS**, con fundamento en el último párrafo del artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, deberá determinar lo conducente respecto de la responsabilidad administrativa en que pudiera haber incurrido los servidores públicos involucrados, debiendo informar a la brevedad al ente público responsable si la falta administrativa en su caso, tiene el carácter grave, para que aquel en el ámbito de su competencia determine lo conducente.

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Secretaría de la Contraloría General del Distrito Federal es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo de Considerandos de esta resolución, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial determina que la solicitud de indemnización por actividad administrativa irregular promovida por el C. , es procedente dado que acredita los extremos de su acción y el ente público no demostró la inexistencia de la actividad administrativa irregular imputada.

TERCERO. Se condena a la **AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a resarcir el daño de que se duele el promovente, debiendo pagar la cantidad de \$5,700.00 (Cinco Mil Setecientos PESOS 00/100 M.N.), por concepto de indemnización por los daños ocasionados a consecuencia de su actividad administrativa irregular al C. , asimismo, la **AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá observar las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 20 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.



CUARTO.

Para los efectos establecidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y para que verifique el cumplimiento a lo ordenado a la AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; asimismo, de cumplimiento a lo ordenado en el Considerando X del presente instrumento jurídico, dese vista en original a la CONTRALORÍA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS para que actúe en consecuencia, quien deberá notificar a la brevedad a esta Dirección el resultado de su actuación.

QUINTO.

Para los efectos señalados en los artículos 20 y 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y, 28 a 35 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, remítase original de la presente resolución a la SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, quien en su oportunidad deberá informar a este Órgano de Control del resultado de su actuación.

SEXTO.

En contra la presente resolución administrativa, podrá interponerse dentro de los siguientes quince días hábiles al que surta efectos la notificación correspondiente, recurso de inconformidad en la vía administrativa ante el superior jerárquico de esta autoridad, o bien, Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

SÉPTIMO.

Notifíquese la presente resolución al C. y a la AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para los efectos legales procedentes.

OCTAVO.

Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA POR QUINTUPLOCADO, LA LICENCIADA SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN DE GENERAL DE LEGALIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

